REFERENCIA: **AUMENTO DE ALIMENTOS**
RADICADO: **080013110003-2022-00212-00**
DEMANDANTE: **ALEJANDRA MARIA NAVARRO CUETO**
DEMANDADO: **PEDRO ANTONIO MEJIA PINILLA**

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada Dra. **JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA**, contra el auto de fecha 07 de junio de 2022, que libró mandamiento de pago.

DEL RECURSO ALEGADO

La parte demandada en fecha 02 de agosto de 2022 presentó incidente de nulidad y el 03 de agosto de 2022 presentó recurso de reposición, el Juzgado procedió a correr traslado de ambos y resolvió primero el incidente de nulidad dentro de lo cual se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente por lo que la parte demandada dentro del término de traslado volvió a presentar recurso de reposición en la fecha 19 de agosto de 2022 y que el Juzgado en esta oportunidad se dispone a resolver.

Manifestó la apoderada judicial de la parte demandada que:

"…HECHOS
1. El día 18 de diciembre de 2020, se celebró audiencia de conciliación en el centro de conciliación del Consultorio jurídico de la universidad del Atlántico, en la cual asistió como convocante la señora ALEJANDRA MARIA NAVARRO CUETO, y como convocado el señor PEDRO ANTONIO MEJIA PINILLA.

2. La audiencia de conciliación tenía como fin regular cuota alimentaria para madre gestante, la señora ALEJANDRA MARIA NAVARRO CUETO, quien para esa fecha contaba con 34 semanas de gestación.

3. El señor PEDRO ANTONIO MEJIA y la señora ALEJANDRA MARIA NAVARRO CUETO, sostuvieron una relación sexual fugaz.

4. De la audiencia se levantó acta de conciliación N° 03993 expedida por el Centro de Conciliación de la Universidad del Atlántico, en la cual se fijó que "el señor PEDRO ANTONIO MEJÍA PINILLA pagará por concepto de cuota alimentaria a favor de la madre gestante ALEJANDRA MARÍA NAVARRO CUETO la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. ($470.000) mensuales, cuota que se pagaría los días 20 de cada mes a partir del día 20 diciembre año 2020. Este valor serio consignado a favor de la convocante ALEJANDRA MARÍA NAVARRO CUETO, por medio de consignación bancaria la cuenta de ahorros suscrita al banco BBVA (…)". Lo anterior, por generosidad por parte de mi prohijado.

5. En consecuente, la demandante ALEJANDRA MARIA NAVARRO CUETO quien ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA, MARIA ANTONIA NAVARRO CUETO, presentó proceso de ejecutivo de alimentos en favor de la niña, contra mi poderdante a través de apoderado judicial, el día 25 de mayo de 2022 de acuerdo con el acta de conciliación N° 03993 expedida por el Centro de Conciliación de la Universidad del Atlántico.

6. La demanda fue admitida por el despacho en fecha 07 de junio de 2022, y notificada por estado el día 07 de junio de 2022.

7. Con el mandamiento de pago se decretaron medidas cautelares que recaen sobre el salario de mi prohijado, actualmente le están descontado por orden de este despacho.

FUNDAMENTO JURIDICO LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Las cuales, se relacionan con el procedimiento porque se refieren a impedimentos o dificultades procesales, el legislador ha previsto que de formularse se defina de manera anticipada, se pueden proponer únicamente mediante recurso reposición contra el mandamiento de pago, acorde con la regla tercera (3ª) del art. 442 del CGP que reza:

"3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.
Y adiciona a ello, las excepciones previas están consagradas en el art. 100 del CGP:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10.No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11.Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada." Así las cosas, me permito presentar las siguientes excepciones contra el mandamiento de pago:

5. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Fundamento la presente excepción de la siguiente manera:

Requisitos del título ejecutivo.
Primeramente, señor Juez, es importante precisar para el desarrollo jurídico de la presente excepción los requisitos del título ejecutivo, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 422 del código general del proceso que a la letra reza lo siguiente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (…)

" En la misma línea, la sentencia T-747 del 2013 de la Corte Constitucional precisa el carácter de clara, expresa y exigible de la siguiente manera:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una

condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada". Así mismo, la doctrina ha precisado que el requisito de ser expresa la obligación puede entenderse mejor si se analiza etimológicamente el concepto, es así como de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, la palabra expresar significa "manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender". Así las cosas, una obligación es EXPRESA cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida y clara el acuerdo pactado, situación que no se logra evidenciar en el documento aportado por la parte demandante, frente a ello la doctrina ha manifestado que "faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación directa". y expreso "lo que es claro, patente, especificado", conceptos que, si se aplican al título ejecutivo, debe entenderse como expreso que "se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación" y explica que "de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva".

Seguidamente, "la obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. De tal manera, una obligación es CLARA, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, (Auto N° 15-572-31-84-001-2020-00029-00 del Juzgado Promiscuo de Familia, Nelson Madrid Velásquez), sin embargo, el acta de conciliación N° 03993, expedida por el Centro de Conciliación de la Universidad del Atlántico, no logra constatar una obligación de dar alimentos con respecto a la menor MARIA ANTONIA NAVARRO CUETO.

Y, por último, el titulo ejecutivo será exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió." (AUTO nº 25000- 23-36-000-2019-00823-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A) del 30-07-2021, M.P. María Adriana Marín).

Aterrizando en el caso de marras, una obligación es EXIGIBLE cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma, pero de la simple lectura del acta de conciliación N° 03993, expedida por el Centro de Conciliación de la Universidad del Atlántico, no se logra determinar que esta se hace exigible, más aún cuando ni siquiera cumple con lo establecido en el artículo 1 parágrafo 1 de la ley 640 de 2001, en el cual se establece que "a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo."

De otro lado, sea esta la oportunidad para indicar al despacho:
Requisitos formales del título ejecutivo En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

• Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
• Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
• Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
• De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
• Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste merito ejecutivo.

Por su parte, conforme el artículo 244 del CGP se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 Ibidem otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en

los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Tratándose que, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1° de la ley 6401 de 2001, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

"Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

1. Identificación del Conciliador.
2. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
3. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
4. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas."

Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Requisitos sustanciales

En efecto, se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible. Haremos entonces, un breve pronunciamiento sobre la exigibilidad del título, pues de su examen se desprende que el acta de conciliación que no contiene una obligación clara y expresa ni exigible

Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno.

Significa lo anterior que se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, las que no están pendientes a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

Del acta de conciliación aportada

Así las cosas, con base en las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, es necesario "presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, y se advierte, en este caso, que si bien el acta presentada como título ejecutivo es copia autentica, carece de la constancia indicada en la ley 640, en especial que se trate de primera copia, razón por la cual, el incumplimiento de esa formalidad no admite librar el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, se observa que, en la cuota pactada por las partes en el acta de conciliación, allegada al recaudo, es del siguiente tenor:

"CLÁUSULA PRIMERA: El señor PEDRO ANTONIO MEJÍA PINILLA pagará por concepto de cuota alimentaria a favor de la madre gestante ALEJANDRA MARÍA NAVARRO CUETO la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. ($470.000) mensuales. Cuota que se pagará los días 20 de cada mes a partir del día 20 diciembre año 2020. Este valor será consignado a favor de la convocante ALEJANDRA MARÍA NAVARRO CUETO, por medio de consignación bancaria la cuenta de ahorros suscrita al banco BBVA (…)"

En el caso en concreto, el titulo ejecutivo es un acta de conciliación celebrada en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad del Atlántico, entre el señor PEDRO ANTONIO MEJIA PINILLA y la señora ALEJANDRA NAVARRO CUETO, el día 18 de diciembre de 2020 en la ciudad de Barranquilla, la cual tenía como fin REGULAR CUOTA ALIMENTARIA PARA LA MADRE GESTANTE, NO PARA EL NASCITURUS, por lo que la entrega de estos dineros estaba sometida a una condición en el entendido de que LA ETAPA DE GESTACIÓN NO ES PERPETUA, un embarazo normal puede ir desde 38 a 42 semanas y el cual llega a su término con el parto. (Herrán, Hurtado-Fernández y García-Sempere, 2018).

Coligiéndose de lo anterior, que la obligación de pagar la cuota de alimentos a favor de la niña, MARIA ANTONIA NAVARRO CUETO, representada en este proceso por la señora ALEJANDRA NAVARRO CUETO , no es exigible ya que la misma no surge de un acta de conciliación que obligue a mi poderdante a suministrar alimentos a favor de la niña, porque NO HA RECONOCIDO LA PATERNIDAD DE ESA NIÑA, ya que en el acta de conciliación la convocante es la demandante, para fijar una suma de dinero a su favor, pues en ningún momento dentro de la mismo se indicó que actuaba en representación del hijo que esta por nacer, sino que la cuota de alimento era para la GESTANTE, pues como se indicó, el pago de la cuota se condicionó al tiempo de gestación de la señora ALEJANDRA, QUIEN PARIÓ EN FECHA 30 DE ENERO DE 2021, tal como consta en el registro civil de nacimiento aportado, EL CUAL ADOLECE DE LA FIRMA DEL PADRE, pues el registro lo hizo la demandante colocándole sus apellidos y en presencia de 2 testigos.

Por consiguiente, su honorable despacho NO debió librar mandamiento de pago en contra de mi defendido, teniendo en cuenta QUE NO SE APORTÓ REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CON EL RECONOCIMIENTO DEL PADRE (DEMANDADO) , y la llamada Acta de conciliación N° 03993 expedida por el Centro de Conciliación de la Universidad del Atlántico por parte del demandante, NO SE LOGRA EVIDENCIAR cual fue el acuerdo que tuvieron los sujetos procesales respecto a las obligaciones alimentarias de la niña MARIA ANTONIA NAVARRO CUETO, PUES ESTOS ALIMENTOS ERAN PARA LA MADRE GESTANTE , lo cual nos lleva a concluir que la obligación estaba hasta el momento del nacimiento de la niña, pues en ese momento cesarían todas las obligaciones del demandado y si la madre pretendía alimentos para la niña, lo primero que debe hacer es provocar un proceso de filiación natural para demostrar con la prueba del ADN que esa niña es de mi poderdante, y una vez se produjera el reconocimiento por parte de mi poderdante, entonces frente a un eventual incumplimiento emprender acciones legales, además la citada acta no indica que sea primera copia y que presta mérito ejecutivo, tal como lo consagra el artículo 1 parágrafo 1 de la ley 640 de 2001.

En suma, dicho documento, carece totalmente de los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, Ley 640 de 2001 con relación a que las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles. Y, por tanto, su señoría, está llamada a prosperar la presente excepción previa.

4. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

La demanda de alimentos es la herramienta jurídica para hacer cumplir el derecho de alimentos que tienen las personas unidas por el parentesco, alimentos que se materializan en la ayuda económica que permita facilitar los cuidados personales de una persona. existen alimentos para niñas, niños, adolescentes, cónyuge y adulto mayor. Y ASÍ MISMO, PARA INICIAR EL PROCESO POR ALIMENTOS PARA NIÑOS, DEBERÁ DEMOSTRARSE EL PARENTESCO ENTRE ESTA NIÑA QUE SOLICITA LOS ALIMENTOS Y LA PERSONA OBLIGADA PARA SUMINISTRARLOS. LO ANTERIOR SE DEMUESTRA A TRAVÉS DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA NIÑA.

“De acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco’’ (Sentencia T-1045/10).

Así las cosas, tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado así lo han expresado. La primera Corporación, en decisión SC5676-2018, en vigencia ya de la sana crítica y la libertad probatoria, lo recordó en los siguientes términos: “se tiene establecido conforme a mandatos legales de carácter imperativo (Decreto 1260 de 1970) y reiterada jurisprudencia, que en punto de la acreditación del estado civil opera por regla general un régimen de tarifa legal, dado que en la materia fue suprimida la diferenciación entre pruebas principales y supletorias, estatuyéndose el registro civil como prueba única (CSJ SC 17 jun. 2011, expo. 199800618 01)”.

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia 3996 del 28 de febrero de 2008 se pronunció así:

"En ese orden de ideas, sea lo primero recordar que, según definición legal, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (D. 1260/70, art. 1o) y que deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos (art. 2o, ibidem). Tal referencia a la definición legal del estado civil resulta pertinente porque, de conformidad con la ley, el nacimiento y el matrimonio hacen parte del catálogo de hechos y actos relativos al estado civil de las personas. En efecto, el artículo 5 del decreto 1260 de 1970, menciona algunos de ellos en los siguientes términos: Articulo. 5 —Inscripción en el registro civil. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro". De manera que, por tratarse de hechos y actos relativos al estado civil de las personas, tanto la prueba del nacimiento como la del matrimonio se encuentran sometidas a la tarifa legal definida en cada una de las disposiciones que históricamente han regido la prueba de los hechos y actos que determinan el estado civil..."

Aunado a lo anterior, es importante acotar que el registro civil de nacimiento con indicativo serial 58328183, inscrito en fecha 26 de mayo de 2021 aportado, adolece del reconocimiento por parte del padre de la niña MARIA ANTONIA NAVARRO CUETO, así las cosas, no se vislumbra dentro de las pruebas aportadas de forma clara y legal el referido parentesco que pretende demostrar, de tal manera que, la filiación es un derecho fundamental cuyo contenido se realiza en la medida en que se tiene certeza y reconocimiento legal sobre el vínculo que une a los padres con los hijos. Además, la filiación integra uno de los contenidos del estado civil que, a su vez, se encuentra relacionado con el derecho al nombre; y todos estos elementos permiten la realización del derecho a la personalidad jurídica, consagrado en el artículo 14 de la Constitución. (Sentencia C-258 de 2015).

Dicho esto, no le asiste razón a la parte demandante en el entendido de que el acta N° 03993, expedida por el Centro de Conciliación de la Universidad del Atlántico, CONSAGRA LA OBLIGACIÓN PARA CON LA MADRE GESTANTE Y NO PARA CON LA NIÑA MARIA ANTONIA NAVARRO CUETO y mal representa a la niña para exigir alimentos a mi poderdante , CUANDO A TODAS LUCES NO EXISTE VINCULO FILIAL ENTRE MI PROHIJADO y ESTA , así mismo, existen serias dudas de la paternidad de mi poderdante con respecto a la niña , pues no hay similitudes físicas entre mi poderdante y la niña MARIA ANTONIA NAVARRO CUETO, toda vez que, el señor PEDRO MEJIA es un hombre de tez morena, ojos marrones, nariz ancha y niña tiene los ojos azules, es rubia y de tez blanca que riñe con los genes y raíces genéticas del presunto padre.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PARTE DE LA DEMANDANTE

No se puede confundir la prueba del estado civil con la de la legitimación material en la causa. Cuando la jurisprudencia partió de la prueba del estado civil para deducir, judicialmente, que una persona está legitimada materialmente por activa, lo ha hecho porque infiere o deduce de la prueba del estado civil del demandante, porque con la prueba del estado civil se puede colegir el derecho de recibir. Por ello CUANDO EL DEMANDANTE NO ACREDITA EL PARENTESCO - RELACIÓN JURÍDICA CIVIL - EL JUZGADOR NO PUEDE INFERIR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, esta ultima la cual ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción.

De lo anterior, es preciso determinar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y el material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que,

si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Así las cosas, se advierte que la legitimación en la causa atañe a dos aspectos, de una parte, con relación sustancial –legitimatio ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y, de otra parte, con la legitimación procesal –legitimatio ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Así las cosas, cuando de una pretensión ejecutiva se trata, para el examen de la legitimación en la causa, se ha de verificar el contenido material del documento exhibido, puesto que la naturaleza de las cosas es inmutable y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas. (Tribunal administrativo del meta, Rad: 50001-33-33-004- 2013-00574-01, M.P. Teresa Herrera Andrade). Al no haber reconocido mi poderdante a la demandante, mal puede esta iniciar proceso ejecutivo en contra del demandado, pues no está legitimada para presentar el presente proceso, precisamente pues no hay prueba del vínculo filial, no existe reconocimiento de la paternidad ni en el acta de conciliación ni ahora, pues mi poderdante solicita a la madre de la niña, una prueba de ADN para comprobar que efectivamente es el padre de esa niña, el cual se ventilara en proceso diferente.

Por todos los argumentos expuestos, estas excepciones están llamadas a prosperar.

Por último, es importante mencionar la figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En mencionado artículo se establece que:

"(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Por todo lo argumentado, me permito solicitar de la manera más atenta:

PRETENSIONES
PRETENSION PRINCIPAL PRIMERO:
Revocar el auto admisorio de la demanda de fecha 07 de junio de 2021 y rechazar la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda.
SEGUNDO: Ordenar de manera urgente el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el salario de mi prohijado.
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

PRETENSION SUSIDIARIA:
De considerarlo el despacho; sírvase proferir sentencia anticipada bajo el argumento de la carencia de legitimación en la causa por la parte activa del presente proceso en referencia, al tenor del artículo 278 del Código General del Proceso."

CONSIDERACIONES

1. **Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:

Se observa en el expediente, que la providencia recurrida se notificó por estado el día 08 de junio de 2022 y el recurso fue interpuesto el día 09 de agosto de 2022 a las 03:30 p.m., no obstante, la parte demandada previamente había presentado incidente de nulidad el cual fue resuelto por el despacho, teniendo notificado por conducta concluyente y ordenando a la secretaría del Juzgado realizar la notificación la cual fue surtida el día de hoy, por lo cual, el recurso fue presentado dentro del término que establece la norma, artículo 319 del CGP. Así mismo, se corrió traslado del recurso en el micrositio de la página de la Rama Judicial asignado a este Despacho Judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del CGP., sin que la contraparte hubiera realizado pronunciamiento conforme lo estudiado en el expediente.

Igualmente, dentro del término de traslado concedido en providencia de fecha 10 de agosto de 2022, la parte demandada presentó nuevamente el recurso de reposición.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada demandada, se tiene que, primeramente, manifiesta que el titulo no cumple con los requisitos formales para prestar merito ejecutivo.

Al respecto, observando el acta de conciliación expedida por el centro de Conciliación de la Universidad del Atlántico, se observa que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible cumpliendo con el estipulado en el artículo 422 del CGP, la misma indica en sus cláusulas la naturaleza de la obligación, sobre quien recae esta, desde cuando se haría exigible la misma, el monto, la forma del cumplimiento y como se darían los aumentos de la suma acordada, el acta se encuentra firmada por las partes de común acuerdo por lo que constituye plena prueba.

Ahora bien, por la entrada de la pandemia por COVID-19 a principios del año 2020 se expidió el decreto 806 de 2020, el cual de manera temporal adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, por lo cual las actuaciones judiciales empezaron a surtirse de manera digital las mismas.

Igualmente, al perder vigencia el decreto anterior, el legislador expide la ley 2213 de 2022, establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Por consiguiente, se tiene que todos los documentos aportados por las partes incluyendo la demanda son presentados de manera digital por lo que no se podría hacer la exigencia de que determinados documentos sean presentados de manera física, de la misma manera, conforme el inciso segundo del artículo 244 del CGP se presume la autenticidad de los documentos públicos o privados aportados por las partes o de terceros , en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen y en el presente recurso ninguno documentos son tachados de falso o desconocido.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación de que la cuota alimentaria se encontraba regulada para la madre gestante y no para el nasciturus y que la etapa de gestación no es perpetua, de conformidad con el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia se tiene que:

"…ARTÍCULO 111. ALIMENTOS. *Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:*
1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes…".

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado observa que se cometió un yerro al decretar medidas cautelares con respecto a las cuotas de alimento futuras, por lo que resolviendo el presente recurso se procede a realizar un control de legalidad dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 132 del CGP. "…Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Primeramente, se tiene que las partes de común acuerdo en Audiencia de Conciliación No. 03993 de fecha 18 de diciembre de 2020, expedido por el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad del Atlántico, establecieron la suma de **CUATROSCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($470.000.oo)** mensuales como cuota de alimentos a favor de madre gestante la cual se consignaría en una cuenta de ahorro del banco BBVA a favor de la demandante.

También se tiene que, en la demanda, la demandante aporta registro civil de nacimiento de la menor **MARIA ANTONIA NAVARRO CUETO,** donde consta como fecha de nacimiento el día 30 de enero de 2021 y en el mismo no se observa los datos del padre de la menor, por lo cual, no se tiene probado que el señor **PEDRO ANTONIO MEJIA PINLLA** sea su padre y por consiguiente, no se le puede obligar a entregar alimentos a la menor.

Revisada la relación de deuda aportada en la demanda, se examina que la demandante manifiesta el pago del demandado únicamente en el mes de diciembre de 2020, por lo que pretende el cobro desde enero de 2021 en adelante con los respectivos incrementos de ley conforme al IPC que el demandado no realizó.

Igualmente, teniendo en cuenta que el acta de conciliación corresponde a alimentos por madre gestante y que fue suscrito en la fecha 18 de diciembre de 2020 y la demandante dio a luz en la fecha 30 de enero de 2021, conforme al registro civil aportado, se estudia que la obligación correspondería únicamente en el periodo comprendido de los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021, es decir, durante el tiempo que la demandante se encontraba en estado de gestación.

Así las cosas, se procede a realizar la liquidación correspondiente al mes adeudado por el demandado el cual correspondería a enero de 2021, pagadero el día 20 de ese mes de acuerdo al acta de conciliación.

Cuota Alimentos	IPC 2021	Valor a cancelar Enero 2021
($470.000.oo)	1.61%	($477.567.oo)

Intereses año 2021 (6% x 12 meses) = ($28.654.oo)

Total ($506.221.oo)

Intereses hasta agosto 2022 (0.5 x 8 meses) ($40.498.oo)

Total ($546.719.oo)

En consecuencia, el Juzgado con todos los argumentos esbozados anteriormente, se tiene que la deuda a cargo del demandado corresponde a la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS ($546.719.oo)** y en cuanto a las cuotas de alimentos futuras las misma no puede ser exigidas por la demandante por lo que deberá gestionar la respectiva demanda de **FILIACION** a fin de que se pueda establecer quien es el padre de la menor y se establezca la obligación alimentaria para con el mismo.

Así las cosas, el Juzgado teniendo en cuenta que se encuentran aplicadas las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, donde el pagador del demandado hizo las respectivas consignaciones a la cuenta del Juzgado, se ordenará hacer la entrega a la parte demandante de la suma adeudada por el demandado equivalente a **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS ($546.719.oo)** y se tendrá terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** por pago total de la obligación y el remanente de lo consignado por el pagador se hará la devolución al demandado señor **PEDRO ANTONIO MEJIA PINILLA.**

Así mismo, se levantarán las medidas cautelares que pesan en contra del demandado señor **PEDRO ANTONIO MEJIA PINILLA** CC No. **1.051.368.223** y que fueron decretadas en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** Rad. 2022-00212 y se ordenará su archivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer control de legalidad de las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** Rad. **2022-00212.**

SEGUNDO: Se ordena hacer la entrega a la parte demandante de la suma adeudada del Ejecutivo por el demandado, equivalente a **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS ($546.719.oo)** de lo consignado por la empresa **CLÍNICA LA MERCED** pagador del demandado y se tendrá terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** por pago total de la obligación y el remanente se le hará entrega al demandado señor **PEDRO ANTONIO MEJIA PINILLA** CC No. **1.051.368.223.**

TERCERO: Levántese las medidas cautelares que pesan en contra del demandado señor **PEDRO ANTONIO MEJIA PINILLA** CC No. **1.051.368.223** y que fueron decretadas en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** Rad. 2022-00212. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 147
Fecha: 31 de agosto de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
30 de agosto de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436a88a3a135ac2503683405b5e090f5b69d4f154817b86e4878563b1dd6cb57**

Documento generado en 30/08/2022 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica